

Expediente: **2642/26**

Carátula: **ARGUELLO JAVIER HORACIO C/ LOS CIPRESES S.R.L Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA DE OPOSICION**

Fecha Depósito: **03/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20184339049 - ARGUELLO, Javier Horacio-ACTOR

20338159650 - LOS CIPRESES S.R.L, -DEMANDADO

90000000000 - EL GUAYACAN S.R.L., -DEMANDADO

20184339049 - FLORES KLIX, Víctor Gabriel-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 2642/26



H106029369357

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI NOMINACIÓN

JUICIO: "ARGUELLO JAVIER HORACIO c/ LOS CIPRESES S.R.L Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO". EXPTE N° 2642/26

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 02 DE OCTUBRE DE 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: **“ARGUELLO JAVIER HORACIO c/ LOS CIPRESES S.R.L Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO”**, y;

CONSIDERANDO:

En fecha 27/04/26 se presenta el letrado **VICTOR GABRIEL FLORES KLIX**, en el carácter de apoderado del actor **ARGUELLO JAVIER HORACIO** y promueve demanda ejecutiva contra **EL GUAYACAN S.R.L.** por la suma de \$ **40.750.916,50**, en concepto de capital, con más intereses, costas y gastos. De dicho importe total, extiende su pretensión contra **LOS CIPRESES S.R.L.** hasta el importe de **\$21.016.816,50**, en su carácter de obligado

cambiario respecto de parte de los cartulares ejecutados.

Expone que la acción tiene como sustento jurídico seis cheques de pago diferido rechazados por falta de fondos, a saber:

A).- Serie N N° 00000025 del Banco de la Nación Argentina, librado por El Guayacan S.R.L. el 03/09/25 con vencimiento el 14/10/25, por la suma de \$6.726.600.-

B).- Serie N N° 00000026 del Banco de la Nación Argentina, librado por El Guayacan S.R.L. el 03/09/25 con vencimiento el 21/10/25, por la suma de \$6.850.000.-

C).- Serie N N° 00000027 del Banco de la Nación Argentina, librado por El Guayacan S.R.L. el 03/09/25 con vencimiento el 28/10/25, por la suma de \$6.157.500.-

D).- Serie M N° 00000182 del Banco Santander Río, librado por Los Cipreses S.R.L. y endosado por El Guayacan S.R.L., de fecha 23/09/25, con vencimiento el 16/10/25, por la suma de \$7.163.829.-

E).- Serie M N° 00000183 del Banco Santander Río, librado por Los Cipreses S.R.L. y endosado por El Guayacan S.R.L., de fecha 23/09/25, con vencimiento el 17/10/25, por la suma de \$6.852.927,50.-

F).- Serie M N° 00000184 del Banco Santander Río, librado por Los Cipreses S.R.L. y endosado por El Guayacan S.R.L., de fecha 23/09/25, con vencimiento el 18/10/25, por la suma de \$7.000.000.-

En razón de haberse cumplido con los requisitos exigidos por la ley, por sentencia monitoria dictada el día 05/06/25 se ordenó llevar adelante la ejecución pretendida por el importe de \$ 40.750.916,50 con más la suma de \$ 12.225.274,95 para responder por acrecidas en contra de EL GUAYACAN S.R.L. y **por el importe de \$ 21.016.816,50 con más la suma de \$ 6.305.044,95 para responder por acrecidas en contra LOS CIPRESES S.R.L.**

Notificada la resolución citada, en fecha 07/07/26 se presenta el Dr. Julián Giovanniello, apoderado de la demandada LOS CIPRESES S.R.L, y luego de constituir domicilio digital en casillero 27288247302 se opone a la prosecución del presente juicio y plantea excepción de inhabilidad de título.

Explica que en el considerando de la sentencia monitoria N° 1878, V.S. fija con precisión literal que el cheque serie M N° 00000183 del Banco Santander Río posee un monto de capital de \$ 6.852.927,50.

Señala que, sin embargo, que al momento de confeccionar la planilla de cálculo del punto 2 (utilizada como base regulatoria de honorarios y para fijar las acrecidas provisorias por intereses del Resuelvo I), se incurrió en un error material de arrastre, computando dicho cartular bajo la suma equivocada de \$6.852.987,50.

Sostiene que el proceso monitorio ejecutivo exige de forma ineludible que la obligación sea líquida, unívoca y matemáticamente exacta. La contradicción interna existente entre los considerandos del fallo y los montos de condena y acrecidas del resuelvo priva al título judicial de la certeza requerida por la ley de rito. Eso por estar mandando a ejecutar montos distorsionados por un error aritmético, el título se torna inhábil, correspondiendo declarar la procedencia de la excepción con expresa imposición de costas al ejecutante.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contesta mediante escrito de fecha 10/08/26, solicitando su rechazo por los argumentos esgrimidos en el mismo, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Repuesta la totalidad de la planilla fiscal practicada en autos por la parte actora, los autos quedan en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Puestos los autos a despacho para resolver la cuestión traída a estudio, corresponde reseñar que la demandada se opone a la ejecución de la sentencia monitoria dictada en autos con fecha 05/06/25, mediante el planteo de la excepción de inhabilidad de título.

Funda dicho planteo en que el monto del cheque Serie M N° 0000183 no coincide con la suma computada al momento de confeccionar la planilla de cálculo utilizada como base regulatoria de honorarios y para fijar las acrecidas provisorias, incurriendo en un error material arrastre. Afirma que la contradicción interna existente entre los considerandos del fallo y los montos de condena y acrecidas del resuelvo priva al título judicial de la certeza requerida por la ley de rito, por estar ordenando a ejecutar montos distorsionados por un error aritmético.

Ahora bien, al respecto, advierto que de la lectura de la sentencia monitoria oportunamente dictada, no se aprecia la existencia del supuesto error material que alega la demandada. Del repaso de los considerandos y de la planilla de cálculo practicada en la sentencia monitaria, surge claramente que el monto consignado del cheque serie M N° 00000183 es el mismo en toda su redacción (\$ 6.852.927,50).

No obstante ello, creo importante recordar que la excepción de **inhabilidad de título** se encuentra limitada a las formas extrínsecas del instrumento, no pudiendo fundar un planteo relativo a la legitimidad de la causa, y que procede únicamente cuando se cuestiona la idoneidad jurídica de dicho título, sea porque no está contemplado entre los enumerados por la ley, porque carece de los requisitos a que ésta supedita su fuerza ejecutiva, o porque el actor o el demandado no gozan de legitimación activa o pasiva respectivamente.

Por esto, y aún en el caso de que se hubiera producido el error material invocado por la ejecutada, el mismo no comprometería la aptitud ejecutiva del instrumento ni configuraría un vicio que pueda ser encuadrado en la excepción de inhabilidad de título, toda vez que el planteo formulado no se dirige a cuestionar ninguno de los recaudos extrínsecos que hacen viable a la excepción interpuesta.

Ante esto, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título articulada por la parte demandada y confirmar la sentencia monitoria dictada el 05/06/25.

En relación a las **costas**, atento a que en autos se demandó a cado uno de los accionados por montos diferentes, corresponde imponer las mismas en un 40% a cargo de los LOS CIPRELES S.R.L y en un 60 % cargo de EL GUAYACAN S.R.L (Conf. art. 603 Procesal).

Atento a que la parte demandada se opuso a la ejecución de la sentencia monitoria dictada en autos, corresponde practicar una nueva regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, **dejando sin efecto** la regulación practicada en el 05/06/25.

A tales efectos tomaré como base regulatoria como **BASE REGULATORIA** la suma de \$ 53.191.005,22 al 30/09/2026, según planilla de cálculos que a continuación se detalla:

Cheque N°ImporteMoraInteresesTotal

025

026

027

182

183

184\$6.726.600

\$6.850.000

\$6.157.500

\$7.163.829

\$6.852.927,50

\$7.000.00014/10/2025

21/10/2025

28/10/2025

16/10/2025

17/10/2025

18/10/202531,27%

30,20%

28,97%

30,99%

30,85%

30,68%\$8.830.357,60

\$8.919.275,40

\$7.941.869,61

\$9.384.322,27

\$8.967.069,34

\$9.148.111

Base:\$53.191.005,22

Valorada la labor profesional desplegada y el carácter con que actuaron los letrados participantes, y atento a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 15, 38, 39, 40 y 62 de la Ley 5.480, sus modificatorias Ley 6.508 (t.o.) y Ley 24.432, resulta procedente aplicar el descuento del 10% previsto en el artículo 62, y fijar los estipendios conforme a la escala del artículo 38, en un 14% para

el letrado apoderado por la parte actora, y un 8% para el letrado apoderado de la parte demandada, incrementado los mismos en un 55% en concepto de honorarios procuratorios.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la excepción de INHABILIDAD DE TÍTULO opuesta por el demandado CIPRESES S.R.L, en razón de lo considerado. En consecuencia, CONFIRMAR la sentencia monitoria ejecutiva de fecha 05/06/25.

II.- IMPONER las costas en un 40% a la parte demandada LOS CIPRESES S.R.L y en un 60 % a la parte demandada EL GUAYACAN S.R.L, conforme se considera.

III.- DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios practicada en fecha 05/06/25.-

IV.- REGULAR NUEVOS HONORARIOS:

Al letrado VICTOR GABRIEL FLORES KLIX en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES (\$ 10.388.803).-

Al letrado JULIAN GIOVANNIELLO, en el carácter de apoderado de la parte demandada, en la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS (\$ 5.936.116).-

HÁGASE SABER.-

FDO. DR. ENZO DARÍO PAUTASSI

-JUEZ-

Actuación firmada en fecha 02/10/2026

Certificado digital:
CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b1d23320-b038-11f1-8d21-1f1e07562869>